



AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO DE VEHICULOS EN VIAS URBANAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARDENETE

Artículo 1

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias municipales de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, de conformidad con los artículos 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial., al objeto de regular la ordenación y control del tráfico de vehículos en las vías urbanas del término municipal de Cardenete, así como la denuncia y sanción de las infracciones cometidas en dichas vías.

Artículo 2

Corresponde a la Alcaldía ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, prohibiéndose a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización de la Alcaldía, siendo los daños que causen, voluntaria o involuntariamente, los particulares en las instalaciones y señales, indemnizados, hasta su completa reparación, por su autor, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiere corresponder.

Artículo 3

La Alcaldía, por razones de seguridad y fluidez del tráfico, podrá alterar provisionalmente la ordenación de la circulación de vehículos, así como autorizar la actuación de servicios auxiliares de ordenación del tránsito, debiendo acatar, tanto los peatones como los vehículos, las indicaciones expresadas por el personal de dichos servicios.

Artículo 4

En toda circunstancia, y especialmente por la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, quedando prohibida la utilización de señales acústicas, excepto en casos de riesgo y, salvo autorización municipal expresa, la utilización de altavoces con fines publicitarios.

Artículo 5

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o dotados de tubos resonadores y de aquéllos que carezcan de dispositivos que eviten la proyección descendente al exterior de combustibles no quemados o de humos nocivos o molestos, así como de aquéllos que carezcan de silenciadores debidamente homologados, o que sean incompletos o inadecuados o estén deteriorados.

Artículo 6

La velocidad de los vehículos a motor no excederá, en ningún caso, de 40 Kms./h, quedando, asimismo, obligados a moderar la marcha o detenerla en los casos en los que la autoridad municipal o sus agentes así lo disponga.

Artículo 7

Se prohíben las paradas de vehículos en la vía pública, salvo que las necesidades del tráfico así lo impongan, cuando supongan entorpecimiento de la



AYUNTAMIENTO DE CARDENETE

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO DE VEHICULOS EN VIAS URBANAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARDENETE

circulación, o se realicen en los pasos de peatones, cruces de vías públicas, junto a refugios, zonas de protección o entradas de vehículos a los inmuebles, lugares que dificulten la visibilidad, puntos expresamente prohibidos o en doble fila.

Artículo 8

El estacionamiento de vehículos puede ser limitado o prohibido en el tiempo o en el espacio cuando razones de seguridad o fluidez del tráfico así lo aconsejen, estando prohibido, en todo caso, en las aceras, pasos centrales, lugares reservados a vehículos de transporte público de viajeros, frente a las vías de evacuación de los edificios públicos, en doble fila, y a distancia inferior a cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

Artículo 9

Se prohíbe todo tipo de instalación provisional en aceras y calzadas, salvo aquéllas que cuenten las licencias municipales pertinentes, resultando obligado, además, que para la realización de obras se dispongan, por los propietarios o promotores, las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y fluidez del tráfico, debiendo, en todo caso, atenerse a las indicaciones de la autoridad municipal.

Artículo 10

Se autoriza a los miembros del Puesto de la Guardia Civil de la localidad a efectuar denuncias por infracciones de las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales remitirán a la Alcaldía en los Boletines municipales que este Ayuntamiento pondrá a su disposición.

Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 apartado n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y Disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, las infracciones de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía con multa pecuniaria de 10.000 a 25.000 pesetas, que se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta en orden a la perturbación de la tranquilidad y salubridad ciudadanas, al riesgo o daño producido para las personas o los bienes, a la obstrucción del tráfico causado y a la reincidencia de las acciones cometidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Previamente se solicitará por escrito la colaboración del Puesto de la Guardia Civil de la localidad en el cumplimiento de la presente Ordenanza.